

que se hizo odioso al Instituyente con la contravencion á su precepto. Pero esso no satisfaze: lo primero, porque segun Derecho la razon de quedar excluidos, es porque vienen de raiz infecta, como ya se dixo en el citado Num. 5. del Punto Quinto.

46. Lo segundo, porque tambien se assentò en el Num. 7. del dicho Punto, que quando el Successor Casa con Muger ignoble, y esta muere antes de la delacion, entra en la Succession como que ya está expedito, y puede contraer ò ha contraido con otra de las calidades requisitas, y solo quedan impedidos de Succeder los Hijos que huviere tenido en el primer Matrimonio. De donde resulta, que los dichos Hijos del primero Matrimonio, no se excluyen por la culpa del Padre, porque entonces mas bien quedaria excluido el mismo que la cometió, sino solo por el defecto de su Madre, que no era de la Linea de los Fundadores.

47. Y aunque á esso se quiera replicar, que en el caso propuesto se admite el Padre á la Succession, porque no hubo culpa, respecto de que no estaba obligado á obedecer antes de la delacion: con esto mismo se convence mas el intento, porque de esse modo se destruye la respuesta que se apuntò de que la causa de privar á los Hijos,

jos, era la inobediencia del Padre; y porque faltando culpa en este, no hay otro motivo para la exclusion de sus Hijos del primer Matrimonio, sino es el vicio de la Madre, que era de Linea extraña.

48. A esso se añade, que si la culpa del Contraventor fuere precisamente la causa de la exclusion, no seria esta Real, y Lineal, porque la culpa es personal, que en lo comun no passa á los Successores: y asi el que queden excluidos los Hijos, y Descendientes, consiste en que vienen de raiz infecta, y en que el defecto de la Madre mancha toda la Linea, y en que el Fundador que tuvo por odioso el que se juntasse su Sangre con la Plebeya, aborreció mas la que havia de salir manchada con la conjuncion de una, y otra, y por consiguiente quiso excluir á los Descendientes, á quienes les viniessse el vicio por Linea diversa de la suya.

49. Menos le pude excusar á D. Joseph Cavallero el que diga que su Madre Doña Petra Uzcarrez es Hija Dalgo por haverlo sido su Padre, y que con esso se confunde la mancha que se deriva de Linea distinta: porque tambien el Hijo del Possedor que Casa con Muger Plebeya, es Hijo Dalgo, y sin embargo de esso, y de que el vicio viene por Linea extraña,

queda excluido sin disputa, y se excluyen todos sus Descendientes aunque estén distantes, y aunque la infeccion les venga por Linea diversa.

§ 50. Y sobre todo ya se insinuó que por dos Executorias de esta Real Audiencia, y del Real, y Supremo Consejo de Indias, que se refetiran mas extensamente en su lugar, se ha determinado en casos iguales, deberse excluir los Successores á quienes se les han opuesto los vicios de Ilegitimidad, emanados de Linea diversa de la que les daba Derecho á este mismo Mayorazgo, y esto produce un merito tan grave para que se estime por impedimento la mancha de los Ascendientes extraños, que en vista de ello, y con tan segura, y Superior autoridad, ya se puede libremente decir que no es practicable la opinion de que se trata, y que de ninguna suerte se debe estar á ella atendido lo que califican las referidas decissions de tan Sabios, y respetuosos Senados.

§ 51. Esto mismo dá lugar para passar á exponer lo que parezca conducir en satisfaccion del fundamento de que se valiò el citado Eseritor. Este se reduce, á que las razones que se traen para excluir á los Legitimos que vienen de algun Ilegitimo solo se verifican quando el dicho Ascendiente Ilegitimo es de la Linea por donde se

deriva el Mayorazgo, y no de las otras; á cuyo efecto se haze cargo de las dichas razones; pero entre ellas no pone la que generalmente dan los Autores, sino solo las que á mas de ella añaden uno, u otro: por lo que tambien se debe tener presente, y reconocer si aquella comun, comprehende á los que traen Ilegitimidad de qualquier Linea, ó solo de la que lleva el Mayorazgo.

§ 2. Por los que se citan en los Numeros 7. y 9. del Punto Sexto se vé que la razon que corrientemente se dá para que no puedan Succeder los Hijos, y demás Descendientes del Ilegitimo aunque sean Legitimos, se reduce á que vienen de raiz infecta, y que la mancha del Ilegitimo se deriva á todos sus Descendientes, y esta no tiene duda que conviene, y comprehende en el proprio modo á todos los Legitimos que vienen de algun Ascendiente Ilegitimo, sea de la Linea que fuere, porque una vez que descienden de semejante origen, es claro que vienen de raiz infecta, y que participan del vicio que se les deriva, y que atendido esto deben quedar igualmente excluidos los que lo traen de las Lineas extrañas, y no puede proceder por lo respectivo á esta causa exclusiva, la acercion de que no los comprehende.

§3. Las demás razones, que segun se dixo añaden uno, u otro para la exclusion, son las que trae el Author; y en orden a estas, aun en el caso de que se tengan por Legales, no se prueba con esso que dexen de estar excluido el Successor que trae la mancha de Linea extraña, porque igualmente viene de raiz infecta: y así la diferencia sería que este quedaría excluido por esta razon, que es juridica, y suficiente; y el que tiene el vicio en la Linea de la derivacion, lo estaría por esta misma, y por las otras, que a mayor abundamiento se le añadan, sin que de esto resulte cosa que le aproveche a D. Joseph Cavallero, porque quedando inhavil, nada adelanta con que esto sea por una razon sola, o por todas juntas.

§4. Lo principal es, que en la suficiencia de las dichas razones tambien se ofrece dificultad que haze dudar el que puedan servir de Causas exclusivas, y por consiguiente el que verificada su falta cesse el impedimento. Una de ellas es, que el Successor no debe ser de mejor condicion, que su Author de quien trae Causa, y que el Subrogado obtiene el mismo Derecho de aquel en cuyo lugar se subroga, de donde infiere el Author que viniendo la Illegitimidad por Linea extraña no le perjudica a el Descen-

dien-

diente, porque los Ascendientes de la Linea de la derivacion por los quales se subroga, y de quienes trae Derecho, no están excluidos, ni tienen vicio.

§5. Pero esto no conduce, porque teniendo D. Joseph Cavallero, poco importa que no lo tengan sus Ascendientes de aquella Linea, ni esso le puede libertar; como se ve en los casos en que el Successor se excluye por la contravencion de Casar con Persona que no sea Hija-Dalgo, o por la de no usar el Apellido, y Armas, o por enagenar los Bienes, o incurrir en el Crimen de Lesa Magestad, Divina, o Humana, en todos los quales no están excluidos, ni tienen vicio los Ascendientes de la Linea de los Fundadores por quienes se debia subrogar; y con todo se excluye el Successor, porque llegó la Succession a Persona que se haya inhavil por faltarle la calidad requisita, o por haver contravenido.

§6. Otro de los fundamentos, es que las Successiones no se verifican por salto, sino ordenada, y successivamente, y que por esto es necesario que el grado precedente sea successible, respecto de que el medio inhavil, impide el transito a los extremos: de donde saca que siendo successibles los grados que precedian a Manuel Te-